



AUTO INTERLOCUTORIO N° 654

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA ELVIRA VILLALBA MONTES
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO PUNTO ATENCION
CAJIBIO CAUCA
RAD: 1900131050022020-00194-00

La señora DIANA ELVIRA VILLALBA MONTES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.621.461 , actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO PUNTO ATENCION CAJIBIO CAUCA representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en Concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.834 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 110438 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DIANA ELVIRA VILLALBA MONTES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora DIANA ELVIRA VILLALBA MONTES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.621.461, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO PUNTO ATENCION CAJIBIO CAUCA representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demanda del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JFRB

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **134**, FIJADO HOY, **31** DE AGOSTO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

